



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4726/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto del Deporte de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4726/2024

Sujeto Obligado:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió diversa información respecto del Comité de Arbitraje Deportivo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Comité, Obligación legal, Inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4726/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4726/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4726/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiséis de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090171524000191**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Buenas tardes, mi nombre es [...] y estoy interesada en conocer la siguiente información:

Según la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, el Consejo del Deporte tiene como una de sus funciones, en el artículo 26 de dicha ley, crear el Comité de Arbitraje Deportivo.

XII. Crear el Comité de Arbitraje Deportivo; y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la persona titular de la Dirección del Instituto del Deporte, la expedición del Reglamento correspondiente. El Comité de Arbitraje Deportivo deberá estar integrado por un Representante del Instituto, un Representante de los Deportistas, y otro de las diferentes ligas o agrupaciones deportivas que tengan registro ante el Instituto. Dicho Comité será integrado de forma impar, es decir, podrán ser sus integrantes 3, 5, 7 y así respectivamente, según lo determine el Reglamento correspondiente;

Por tanto, solicito cuál es el presupuesto que se designa a dicho Comité de Arbitraje Deportivo, así como la fecha de su creación, cuál es su reglamento, quienes son los miembros actuales de dicho comité, cuál es la función del Comité.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la Ley citada en líneas anteriores también prevé lo siguiente:

Artículo 60.- En caso de diferencias entre los deportistas o, entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas, podrán éstos acudir ante el Comité de Arbitraje Deportivo. Éste en su carácter de árbitro resolverá en amigable composición sus diferencias. El procedimiento se establecerá en el reglamento respectivo.

En ese sentido, solicito se me facilite información respecto de este procedimiento de arbitraje, donde están las oficinas del Comité (dirección) y cuál es su reglamento respectivo.

Y, en caso de que dicho Comité de Arbitraje Deportivo no exista, solicito el documento, circular u oficio que justifique porqué no se ha creado dicho Comité.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintitrés de octubre, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT,

notificó al particular oficio **INDE/DG/DCD/YJHM/1157/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Director de Calidad Para el Deporte, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad a las atribuciones conferidas a esta Dirección de Calidad para el Deporte establecidas en los Artículo 18 y 20 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que se encuentran en la Dirección de Calidad para el Deporte, no se localizó información alguna con respecto a lo solicitado.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0372/2024**, del veintitrés de octubre, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta con base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por **la Dirección de Calidad para el Deporte**.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el **teléfono 55 56 04 88 02 o en el correo electrónico transparenciaindeportecdmx@gmail.com** de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

- I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace del conocimiento que, en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se notifica la respuesta a la solicitud de información por el sistema electrónico de solicitudes, medio por el que usted presentó su Solicitud para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Buenas tardes, la UT del sujeto obligado no me dio una respuesta a lo solicitado, solo se limitaron a decir que "buscaron pero no encontraron la información solicitada". Si no existe un Comité de Arbitraje Deportivo en la Ciudad de México a pesar de que la ley habla de su creación, el Sujeto Obligado debe limitarse a expedir la justificación del porqué no existe y exhibir documentación en cuanto al presupuesto destinado para el Comité en comento.

Por tanto, solicito se dé trámite al recurso de revisión.

Gracias.

[Sic.]

A su agravio, la persona recurrente anexó el oficio **INDE/DG/DCD/YJHM/1158/2024**, de fecha veintitrés de octubre, firmado por el Director de Calidad Para el Deporte, transcrito en la respuesta inicial.

IV. Turno. El veintinueve de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4726/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El uno de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción II**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El trece de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0420/2024**, de fecha trece de noviembre, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 1 de noviembre del 2024 mismo que fue notificado el 04 de noviembre del año en curso, suscrito por la Comisionada, Laura Lizette Enríquez Rodríguez; la notificación del acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, ingresado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFO, registrado con número de Expediente RR.IP.4726/2024, interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la respuesta enviada por esa Dirección a su digno cargo a la solicitud de información folio 090171524000191:

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo previsto en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación al numeral Décimo Séptimo, fracción II del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, del primero de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis; para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, para que se manifiesta lo que a derecho convenga, exhibir pruebas que se consideren necesarias, o expresar alegatos.

Por lo anterior, A continuación, se transcribe el acto que se recurre y puntos petitorios que llevó a cabo el recurrente:

“CORREO ELECTRÓNICO .- CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2024, RECIBÍ EN MI CORREO Buenas tardes, la UT del sujeto obliugado no me dio una respuesta a lo solicitado, solo se limitaron a decir que "buscaron pero no encontraron la información solicitada". Si no existe un

Comité de Arbitraje Deportivo en la Ciudad de México a pesar de que la ley habla de su creación, el Sujeto Obligado debe limitarse a expedir la justificación del porqué no existe y exhibir documentación en cuanto al presupuesto destinado para el Comité en comento. (sic)

Por tanto, solicito se dé trámite al recurso de revisión.

Alusivo a lo anterior, se indican los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 090171523000191., dirigida al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, a través del cual el solicitante de información requirió:

“Buenas tardes, mi nombre es [REDACTED] y estoy interesada en conocer la siguiente información: Según la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, el Consejo del Deporte tiene como una de sus funciones, en el artículo 26 de dicha ley, crear el Comité de Arbitraje Deportivo. XII. Crear el Comité de Arbitraje Deportivo; y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la persona titular de la Dirección del Instituto del Deporte, la expedición del Reglamento correspondiente. El Comité de Arbitraje Deportivo deberá estar integrado por un Representante del Instituto, un Representante de los Deportistas, y otro de las diferentes ligas o agrupaciones deportivas que tengan registro ante el Instituto. Dicho Comité será integrado de forma impar, es decir, podrán ser sus integrantes 3, 5, 7 y así respectivamente, según lo determine el Reglamento correspondiente;

Por tanto, solicito cuál es el presupuesto que se designa a dicho Comité de Arbitraje Deportivo, así como la fecha de su creación, cuál es su reglamento, quienes son los miembros actuales de dicho comité, cuál es la función del Comité.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la Ley citada en líneas anteriores también prevé lo siguiente:

Artículo 60.- En caso de diferencias entre los deportistas o, entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas, podrán éstos acudir ante el Comité de Arbitraje Deportivo. Éste en su carácter de árbitro resolverá en amigable composición sus diferencias. El procedimiento se establecerá en el reglamento respectivo.

En ese sentido, solicito se me facilite información respecto de este procedimiento de arbitraje, donde están las oficinas del Comité (dirección) y cuál es su reglamento respectivo.

Y, en caso de que dicho Comité de Arbitraje Deportivo no exista, solicito el documento, circular u oficio que justifique porqué no se ha creado dicho Comité.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo..” SIC

2. En atención al requerimiento del solicitante y derivado de su contenido, el suscrito, en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia, turnó a la Dirección de Calidad para el Deporte del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, INDEPORTE, para que en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México emitieran las respuestas correspondientes.
3. De los Antecedentes de la presente contestación, la Unidad de Transparencia recibe respuesta, por parte del Dirección de Calidad para el Deporte, a través del INDE/DG/DCD/YJHM/1157/2024, Posteriormente, la Unidad de Transparencia notificó en tiempo y forma al solicitante mediante oficio: INDE/DG/SAJ/UT/0372/2024, de fecha 23 de octubre de 2024 dicha contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. En atención al acuerdo de fecha 1 de noviembre del 2024 mismo que fue notificado el 04 de noviembre del año en curso, suscrito por la Comisionada, Laura Lizette Enriquez Rodríguez; la notificación del acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, ingresado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFO, registrado con número de Expediente RR.IP.4726/2024, interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la respuesta enviada por esa Dirección a su digno cargo a la solicitud de información folio 090171524000191:

5. Sobre el particular, la Unidad de Transparencia turnó el Acuerdo del Recurso de Revisión con número de Expediente RR.IP.4726/2024 a la Dirección de Calidad para el Deporte del Instituto del Deporte de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones enviaran , manifestación y alegatos solicitadas, exhibiendo las pruebas que considere necesarias, para estar en posibilidad que este Sujeto Obligado de contestación al el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro del plazo señalado referente a la respuesta recurrida.
6. En atención a lo referido en el numeral 5 de los Antecedentes de la presente contestación, referentes al requerimiento por parte de la Unidad de Transparencia respecto de las, manifestaciones y alegatos; la Dirección de Calidad para el Deporte, mediante oficio INDE/DG/DCD/SEyR/297/2024 de fecha 6 de noviembre de 2024; lleva a cabo el envío de la manifestación y alegatos solicitadas y/o reiteraciones a su respuesta.

Por lo antes expuesto, se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. Documento público anexo 1 Solicitud de información con folio 090171523000191 de fecha 26 de septiembre de 2024, constante de 02 hojas.
2. Documento público anexo 2 turno de la Unidad de Transparencia a través de: INDE/DG/SAJ/UT/0142/ 2024, constante de 1 hoja.
3. Documento público anexo 3 respuesta de la Dirección de Calidad para el Deporte a través de INDE/DG/DCD/YJHM/1157/2024, constante de 1 hoja, la cual se entregó al solicitante a través de Plataforma Nacional de Transparencia.
4. Documento público anexo 4 oficio INDE/DG/SAJ/UT/0372/2024, entrega de información en la plataforma de fecha 23 de octubre de 2024, constante de 03 hojas.
5. Documento público anexo 5 acuse de entrega de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 23 de octubre de 2024, constante de 02 hojas.
6. Documento público anexo 6 oficio INDE/DG/SAJ/UT/0407/2024, de fecha 4 de noviembre de 2024 correspondiente al turno de la Admisión del RR.IP.4726/2024 para la Dirección de Calidad para el Deporte, constante de 02 hojas.
7. Documento público anexo 7, alegatos y manifestaciones, proveer de la Dirección de Administración y finanzas a través de, INDE/DG/DCD/SEyR/297/2024 de fecha 6 de noviembre de 2024 constante de 04 hojas.

PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado, a la Ponencia del Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito:

Primero. Se tengan por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y/o alegatos en los términos requeridos en el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, de fecha 1 de noviembre de 2024, mediante el cual se admite a trámite el medio de impugnación, registrado con número de Expediente RR.IP.4726/2024, interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la contestación enviada por este Sujeto Obligado en la solicitud de información de folio 090171523000191.

Segundo .De considerarlo procedente, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el Desechamiento del presente recurso de revisión RR.IP.4726/2024, lo anterior, con fundamento en el artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la solicitud fue atendida en tiempo y forma por este Sujeto Obligado.

Tercero. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México señala el correo electrónico transparenciaindeportecdmx@gmail.com para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Oficio INDE/DG/SAJ/UT/0142/2024, de fecha dos de octubre, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente me permito informar que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ingresó a esta Unidad de Transparencia la solicitud de información con Número de folio **090171524000191**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*"Buenas tardes, mi nombre es [REDACTED] y estoy interesada en conocer la siguiente información:
Según la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, el Consejo del Deporte tiene como una de sus funciones, en el artículo 26 de dicha ley, crear el Comité de Arbitraje Deportivo.
XII. Crear el Comité de Arbitraje Deportivo; y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la persona titular de la Dirección del Instituto del Deporte, la expedición del Reglamento correspondiente. El Comité de Arbitraje Deportivo deberá estar integrado por un Representante del Instituto, un Representante de los Deportistas, y otro de las diferentes ligas o agrupaciones deportivas que tengan registro ante el Instituto. Dicho Comité será integrado de forma impar, es decir, podrán ser sus integrantes 3, 5, 7 y así respectivamente, según lo determine el Reglamento correspondiente;
Por tanto, solicito cuál es el presupuesto que se designa a dicho Comité de Arbitraje Deportivo, así como la fecha de su creación, cuál es su reglamento, quienes son los miembros actuales de dicho comité, cuál es la función del Comité.
Aunado a lo anterior, debe considerarse que la Ley citada en líneas anteriores también prevé lo siguiente:
Artículo 60.- En caso de diferencias entre los deportistas o, entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas, podrán éstos acudir ante el Comité de Arbitraje Deportivo. Éste en su carácter de árbitro resolverá en amigable composición sus diferencias. El procedimiento se establecerá en el reglamento respectivo.
En ese sentido, solicito se me facilite información respecto de este procedimiento de arbitraje, donde están las oficinas del Comité (dirección) y cuál es su reglamento respectivo.
Y, en caso de que dicho Comité de Arbitraje Deportivo no exista, solicito el documento, circular u oficio que justifique porque no se ha creado dicho Comité.
Sin más por el momento, reciban un cordial saludo." (SIC)*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 93, fracciones I y IV, 192, 206, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información que nos ocupa, se requiere al área a su digno cargo, de conformidad con las atribuciones que le confieren los **artículos 18 y 20 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, gire sus instrucciones a quien corresponda para la debida atención de la presente.

Cabe destacar que, en caso de considerar que deba **Prevenir al Solicitante** con la finalidad de que aclare su solicitud de información, deberá hacerlo a más tardar el próximo **03 de Octubre a las 13:00 horas**, para **Ampliación de Plazo** deberá de hacerlo a más tardar el **04 de Octubre a las 13:00 horas**, de lo contrario el plazo para entrega de la información solicitada será el **09 de Octubre del año en curso a las 13:00 horas**.

En caso de que su Unidad Administrativa sea omisa en contestar en tiempo y forma a la presente solicitud, será responsabilidad única y exclusiva del Área que posee la información; de acuerdo a lo establecido en los **artículos 18 y 20 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, 49, fracción I de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; 264, fracciones I, II primera parte, III y V de la **Ley Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por incurrir en presuntas irregularidades de carácter administrativo; contraviniendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe cumplir, en apego al Título IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

[...][Sic.]

- Oficio **INDE/DG/DCD/YJHM/1157/2024**, de fecha veintitrés de octubre, signado por el Director de Calidad Para el Deporte, transcrito en la respuesta inicial.
- Oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0372/2024**, de fecha veintitrés de octubre, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, transcrito en la respuesta inicial.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0407/2024**, de fecha cuatro de noviembre, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos Del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 1 de noviembre del 2024 mismo que fue notificado el 04 de noviembre del año en curso, suscrito por la Comisionada, Laura Lizette Enríquez Rodríguez; la notificación del acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, ingresado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFO, registrado con número de Expediente RR.IP.4726/2024, interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la respuesta enviada por esa Dirección a su digno cargo a la solicitud de información folio 090171524000191:

A continuación, se transcribe la razón de la interposición del recurso de revisión aludido que llevó a cabo el recurrente: Se anexa correo electrónico.

"CORREO ELECTRÓNICO .- CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2024, RECIBÍ EN MI CORREO Buenas tardes, la UT del sujeto obliugado no me dio una respuesta a lo solicitado, solo se limitaron a decir que "buscaron pero no encontraron la información solicitada". Si no existe un Comité de Arbitraje Deportivo en la Ciudad de México a pesar de que la ley habla de su creación, el Sujeto Obligado debe limitarse a expedir la justificación del porqué no existe y exhibir documentación en cuanto al presupuesto destinado para el Comité en comento.

Por tanto, solicito se dé trámite al recurso de revisión.. (sic)

Por lo anterior, se solicita su manifestación o sus alegatos que a derecho corresponda, exhibiendo las pruebas que considere necesarias en digital, a más tardar el jueves 07 de noviembre del año en curso a las 13:00 horas; con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con relación al numeral Décimo Séptimo fracción II del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, del primero de junio de dos mil dieciséis, emitido por ese Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que, en caso de no dar contestación dentro del plazo establecido, se declarará precluido el derecho para hacerlo ante el Instituto multicitado, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente; de acuerdo a lo previsto en los artículos 264 fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **INDE/DG/DCD/Y/SEyR/297/2024**, de fecha seis de noviembre, firmado por el Director de Estímulos y Recompensas, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Estimado Maestro Raúl Israel Romero, en atención y seguimiento a su oficio con clave alfanumérica INDE/DG/SAJ/UT/0407/2024 de fecha 04 de noviembre, mediante el cual, notifica del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, ingresado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFO, registrado con número de expediente RR.IP.4726/2024, interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la respuesta enviada por esta Dirección a mi cargo a la solicitud de información Folio 090171524000191:

"Buenas tardes, mi nombre es [REDACTED] y estoy interesada en conocer la siguiente información: Según la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, el Consejo del Deporte tiene como una de sus funciones, en el artículo 26 de dicha ley, crear el Comité de Arbitraje Deportivo. XII. Crear el Comité de Arbitraje Deportivo; y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la persona titular de la Dirección del Instituto del Deporte, la expedición del Reglamento correspondiente. El Comité de Arbitraje Deportivo deberá estar integrado por un Representante del Instituto, un Representante de los Deportistas, y otro de las diferentes ligas o agrupaciones deportivas que tengan registro ante el Instituto. Dicho Comité será integrado de forma impar, es decir, podrán ser sus integrantes 3, 5, 7 y así respectivamente, según lo determine el Reglamento correspondiente; Por tanto, solicito cuál es el presupuesto que se designa a dicho Comité de Arbitraje Deportivo, así como la fecha de su creación, cuál es su reglamento, quienes son los miembros actuales de dicho comité, cuál es la función del Comité. Aunado a lo anterior, debe considerarse que la Ley citada en líneas anteriores también prevé lo siguiente: Artículo 60.- En caso de diferencias entre los deportistas o, entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas, podrán éstos acudir ante el Comité de Arbitraje Deportivo. Éste en su carácter de árbitro resolverá en amigable composición sus diferencias. El procedimiento se establecerá en el reglamento respectivo. En ese sentido, solicito se me facilite información respecto de este procedimiento de arbitraje, donde están las oficinas del Comité (dirección) y cuál es su reglamento respectivo. Y, en caso de que dicho Comité de Arbitraje Deportivo no exista, solicito el documento, circular u oficio que justifique porqué no se ha creado dicho Comité. Sin más por el momento, reciban un cordial saludo." (SIC)

De conformidad a las atribuciones conferidas a esta Dirección de Calidad para el Deporte establecidas en los Artículos 18 y 20 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México le informo lo siguiente:

Al considerarse conveniente el contenido de los artículos 1, 2, 3, 6 Fracción XV y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

El objeto de la Ley en materia, es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Tratándose de negativa de acceso a la información de deberá mostrar que la información no se refiere a lagunas de sus facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento al recurso de revisión en cuestión, le informo lo siguiente:

Agravio:

"CORREO ELECTRÓNICO .- CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2024, RECIBÍ EN MI CORREO

Buenas tardes, la UT del sujeto obligado no me dio una respuesta a lo solicitado, solo se limitaron en decir que "buscaron pero no encontraron la información solicitada". Si no existe un Comité de Arbitraje Deportivo en la Ciudad de México a pesar de que la ley habla de su creación, el Sujeto Obligado debe limitarse a expedir la justificación del porqué no existe y exhibir documentación en cuanto al presupuesto destinado para el Comité en comento.

En ese sentido, me permito informarle que, al respecto reitero mi respuesta primigenia emitida, mediante oficio INDE/DG/DCD/YJHM/1157/2024 de fecha 23 de octubre de 2024 y que envió anexo;

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veintidós de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, las constancias que obran en el expediente, no se observa que el sujeto obligado haya emitido una respuesta complementaria, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
---------------	-------------------------------

El Particular solicitó con base en lo establecido en el artículo 26 fracción XII y el artículo 60 de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
[1] ¿Cuál es el presupuesto que se designa a dicho Comité de Arbitraje Deportivo? [2] La fecha de su creación [3] ¿cuál es su reglamento, quienes son los miembros actuales de dicho comité, cuál es la función del Comité? [4] Información respecto de este procedimiento de arbitraje, dónde están las oficinas del Comité (dirección) y cuál es su reglamento respectivo. Y, en caso de que dicho Comité de Arbitraje Deportivo no exista, solicito el documento, circular u oficio que justifique por qué no se ha creado dicho Comité.	El sujeto obligado a través de la Dirección de Calidad para el Deporte indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que se encuentran en esa Dirección, no localizó información alguna respecto de lo solicitado.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información , argumentando que en caso de que no exista un Comité de Arbitraje Deportivo en la Ciudad de México a pesar de que la ley habla de su creación, el Sujeto Obligado debe limitarse a expedir la justificación del porqué no existe y exhibir documentación en cuanto al	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

presupuesto destinado para el Comité en comentario.	
---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]"

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

El Particular solicitó, con base en lo establecido en el artículo 26 fracción XII y el artículo 60 de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, lo siguiente:

- [1] ¿Cuál es el presupuesto que se designa a dicho Comité de Arbitraje Deportivo?
- [2] La fecha de su creación
- [3] ¿cuál es su reglamento, quienes son los miembros actuales de dicho comité, cuál es la función del Comité?
- [4] Información respecto de este procedimiento de arbitraje, dónde están las oficinas del Comité (dirección) y cuál es su reglamento respectivo.

Y, en caso de que dicho Comité de Arbitraje Deportivo no exista, solicito el documento, circular u oficio que justifique por qué no se ha creado dicho Comité

El sujeto obligado a través de la Dirección de Calidad para el Deporte indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como

electrónicos que se encuentran en esa Dirección, no localizó información alguna respecto de lo solicitado.

Por lo anterior, el particular **se inconformó por la declaración de inexistencia de la información**, señalando que en caso de que no exista un Comité de Arbitraje Deportivo en la Ciudad de México a pesar de que la ley habla de su creación, el Sujeto Obligado debe limitarse a expedir la justificación del porqué no existe y exhibir documentación en cuanto al presupuesto destinado para el Comité en comento.

A fin de estudiar si la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en

sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, a efecto de saber si el sujeto obligado realizó el debido procedimiento de búsqueda de la información, nos allegaremos a los establecido en la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 2.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de otros ordenamientos legales, se entiende por:

[...]

IX. Consejo: Consejo del Deporte de la Ciudad de México;

[...]

Artículo 24.- El Instituto contará con el Consejo del Deporte de la Ciudad de México como órgano consultivo y de propuesta que tiene por objeto opinar y coordinar acciones específicas de colaboración, difusión, promoción, desarrollo y estímulo en las tareas necesarias para crear y consolidar condiciones que favorezcan el derecho de las y los habitantes de la Ciudad de México al conocimiento de la cultura física y la práctica del deporte.

[...]

Artículo 25.- El Consejo estará conformado de la manera siguiente:

[...]

II. La persona titular de la Dirección del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, quien fungirá como Secretaria o Secretario;

Artículo 26.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:

[...]

XII. Crear el **Comité de Arbitraje Deportivo**; y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la persona titular de la Dirección del Instituto del Deporte, la expedición del Reglamento correspondiente.

El Comité de Arbitraje Deportivo deberá estar integrado por un Representante del Instituto, un Representante de los Deportistas, y otro de las diferentes ligas o agrupaciones deportivas que tengan registro ante el Instituto. Dicho Comité será integrado de forma impar, es decir, podrán ser sus integrantes 3, 5, 7 y así respectivamente, según lo determine el Reglamento correspondiente; y

[...]

Artículo 60.- En caso de diferencias entre los deportistas o, entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas, podrán éstos acudir ante el Comité de Arbitraje Deportivo. Éste en su carácter de árbitro resolverá en amigable composición sus diferencias. El procedimiento se establecerá en el reglamento respectivo.

[...]

Artículo 61.- En caso de que los Deportistas no deseen promover o sujetarse al arbitraje, podrán promover los recursos o juicios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con los efectos correspondientes.

[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El Instituto del Deporte de la Ciudad de México contará con el Consejo del Deporte de la Ciudad de México.

- La persona titular de la Dirección del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, quien fungirá como Secretaria o Secretario del Consejo del Deporte de la Ciudad de México.
- **El Consejo del Deporte de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para crear el Comité de Arbitraje Deportivo;** y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la persona titular de la Dirección del Instituto del Deporte, la expedición del Reglamento correspondiente.

De lo anterior, es posible concluir que el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México cuenta con el Consejo del Deporte de la Ciudad de México, mismo que tiene atribuciones para crear el Comité de Arbitraje Deportivo, de conformidad con la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México.**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado desde su respuesta primigenia turnó la solicitud a la **Dirección de Calidad para el Deporte**, la cual señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que se encuentran en esa Dirección, no localizó información alguna respecto de lo solicitado.

No obstante lo anterior, no puede ser validada la respuesta complementaria por lo siguiente:

- **La Dirección de Calidad para el Deporte** indicó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, concluyendo que no tenían documento alguno que diera respuesta a lo petitionado, reiterando su respuesta en manifestaciones y alegatos. Lo anterior, no permite tener certeza sobre el criterio de búsqueda implementado.

- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracción II de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, la persona titular de la Dirección del Instituto del Deporte de la Ciudad de México fungirá como Secretaria o Secretario del Consejo del Deporte de la Ciudad de México, por lo que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a la **Dirección General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México**.

Por lo anteriormente expuesto, no se puede dar por válida la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que al otorgar respuesta al pedimento informativo incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las razones antes expresadas, este órgano resolutor llega a la conclusión, de que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto, el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda

vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, ya que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información de interés del Particular, en las unidades administrativas con competencia para detentar la información peticionada, entre las que no podrá omitir a la Dirección General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.**
- **Proporcione respuesta a si cuenta con un Comité de Arbitraje Deportivo. En caso de ser afirmativa la respuesta proporcione la totalidad de la información peticionada en los contenidos informativos. En caso de ser negativa la respuesta, señale de forma fundada y motivada, el por qué actualmente, no se cuenta con un Comité de Arbitraje Deportivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción XII de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México.**
- **En caso de no localizar la información peticionada, realizar lo señalado en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, proporcionando al particular el Acta del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.